



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 596-2001-HC/TC
AYACUCHO
LUIS CAMA PELÁEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dos días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Zoila Cama Peláez a favor de Luis Cama Peláez, contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas sesenta, su fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, que, declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta.

ANTECEDENTES

El dos de mayo de dos mil uno, doña Zoila Cama Peláez interpuso acción de hábeas corpus a favor de su hermano Luis Cama Peláez, toda vez que en el proceso con registro N.º 88D-2001, en trámite ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, han transcurrido más de veinte meses sin que se resuelva su situación jurídica, contraviniéndose, así, lo dispuesto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, al no haberse autorizado la prórroga de su detención con mandato motivado.

Practicadas las diligencias de ley, y recabado el informe documentado de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se señala que se ha emitido auto de enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra Luis Cama Peláez y otros. Por otra parte, se ha confirmado la resolución que prolonga el tiempo de detención del acusado.

El Juez del Primer Juzgado Penal de Huamanga, con fecha nueve de mayo de dos mil uno, declaró improcedente la demanda, señalando que en el proceso seguido contra el accionante, se ha prolongado por quince meses más su detención, atendiendo a las razones previstas en el propio artículo 137º del Código Procesal Penal, no habiendo transcurrido desde la fecha de su detención hasta la expedición de dicha resolución más de treinta meses; señala, además, que la resolución que duplica el plazo de detención al ser apelada, fue confirmada por la Sala Superior competente.

La recurrida confirma la apelada por los fundamentos antes expuestos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según se aprecia de la Constancia de Reclusión N.º 099-2001, de fecha diecisiete de enero de dos mil uno, obrante a fojas siete de autos, el accionante se encuentra detenido desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro", por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.
2. Se cuestiona en el caso de autos, la probable irregularidad del proceso penal en el que el accionante figura como inculpaado y, específicamente, los plazos de detención previstos expresamente por la ley, habida cuenta de que el artículo 137º del Código Procesal Penal establece como reglas generales que: a) para casos como los del accionante, el plazo ordinario de detención no durará más de quince meses; b) excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por igual periodo, mediante auto debidamente motivado, a solicitud del fiscal y con audiencia del interesado; y, c) producida la prórroga sin que exista la correspondiente sentencia, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpaado.
3. Mediante resolución del veinticuatro de marzo de dos mil uno, el Juez Penal de Huanta dispuso la prolongación de la detención del accionante, así como de los otros encausados comprendidos en el proceso que se les sigue por delito de tráfico ilícito de drogas, resolución que fue confirmada por la Sala Penal, con fecha dos de mayo del dos mil uno, cuando fue de su conocimiento en vía de apelación.
4. Al dictarse la resolución acotada en el fundamento antecedente, se ha producido la causal de improcedencia regulada en el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, que establece que no proceden las acciones de garantía cuando ha cesado la violación, toda vez que en el proceso penal correspondiente existe un mandato motivado que, *aunque extemporáneo*, dispone la prolongación del mandato de detención.
5. Sin embargo, es pertinente señalar que el plazo máximo de detención aplicable al accionante es de treinta meses, el cual debe computarse desde la fecha en que éste fue efectivamente detenido, debiendo resolverse su situación jurídica antes del vencimiento de dicho plazo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida, al haberse producido la sustracción de materia. Ordena la remisión, por parte del Juez de Ejecución, de las copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan conforme al artículo 11º de la Ley N.º 23506. Dispone la notificación a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO**

[Handwritten signatures in blue ink: Rey Terry, Al. Guirino Roca, and another signature]

[Large handwritten signature in black ink: Francisco S. ...]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Large blue handwritten flourish or signature]